**DERECHO CIVIL**

**TEMA 38**

**CLASES DE OBLIGACIONES POR EL SUJETO Y POR EL VÍNCULO; UNILATERALES Y RECÍPROCAS, MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.** **OBLIGACIONES PURAS, CONDICIONALES Y A PLAZO. LA LLAMADA *CONDITIO IURIS*.**

**CLASES DE OBLIGACIONES POR EL SUJETO Y POR EL VÍNCULO; UNILATERALES Y RECÍPROCAS, MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.**

**Clases de obligaciones por el sujeto y por el vínculo.**

Por razón de los sujetos, las obligaciones pueden ser unipersonales y pluripersonales, y estas últimas, a su vez, mancomunadas y solidarias.

Por razón del vínculo, las obligaciones pueden ser:

1. Por la unidad o pluralidad de vínculos, unilaterales y bilaterales, sinalagmáticas o recíprocas.
2. Por las modalidades del vínculo, puras, condicionales y a plazo.

Todas estas modalidades de obligación serán estudiadas a continuación.

**Obligaciones unilaterales y recíprocas.**

Las obligaciones unilaterales son aquellas en las que sólo el deudor está obligado frente al acreedor, quien no debe realizar prestación alguna en favor del deudor.

Por el contrario, las obligaciones bilaterales, sinalagmáticas o recíprocas son aquellas en las que los sujetos están correspondientemente obligados entre sí, de forma que son a la vez acreedores y deudores el uno del otro.

Para calificar una obligación como recíproca no basta, sin embargo, con que cada una de las partes resulte obligada con la otra, sino que su nota característica se encuentra en la interdependencia o nexo causal entre las dos prestaciones, de manera que cada una de ellas funciona como contravalor o contraprestación de la otra.

Nuestro Código Civil de 24 de julio de 1889 no regula sistemáticamente las obligaciones recíprocas, a las que se refiere en preceptos aislados, como sus artículos 1100, 1120 y 1124, de los que la doctrina extrae los siguientes efectos de las mismas:

1. Su cumplimiento simultáneo, ya que las prestaciones de cada una de las partes deben realizarse simultáneamente, de forma que la parte a la que se reclame el cumplimiento dispone de la *exceptio non adimpleti contractus* si quien reclama no ha cumplido a su vez.
2. La compensación de la mora.
3. La facultad de resolución en caso de incumplimiento.

Estos efectos se desprenden fundamentalmente de dos preceptos del Código Civil:

1. Su artículo 1100, que en su último párrafo dispone que “en las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro”.
2. Su artículo 1124, que dispone que “la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1295 y 1298 y a las disposiciones de la Ley Hipotecaria” de 8 de febrero de 1946.

Por otro lado, las obligaciones sinalagmáticas presentan también especialidades en caso de imposibilidad sobrevenida de realización de la prestación.

Efectivamente, para las obligaciones unilaterales el artículo 1182 del Código Civil dispone que “quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere o destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora”, y el artículo 1184 que “también quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resultare legal o físicamente imposible”.

Sin embargo, para las obligaciones sinalagmáticas la jurisprudencia considera que la imposibilidad sobrevenida comporta la extinción de las obligaciones con los efectos propios de la resolución, como son la restitución de las cosas que hubieran sido objeto de la obligación con sus frutos e intereses.

Además, algunos autores equiparan a la imposibilidad sobrevenida la dificultad extraordinaria que sólo puede vencerse mediante un sacrificio desproporcionado que altera el equilibrio contractual.

No obstante, en el caso de la compraventa existe la regla especial del artículo 1452 del Código Civil, que atribuye al comprador de cosas genéricas el riesgo de pérdida de la cosa una vez se ha producido la especificación.

**Obligaciones mancomunadas y solidarias.**

Las obligaciones mancomunadas son las obligaciones pluripersonales en las que se consideran existentes tantos créditos como sujetos, de modo que cada acreedor no puede exigir, ni cada deudor está obligado a pagar, sino la cuota que le corresponde.

Por el contrario, las obligaciones solidarias son las obligaciones pluripersonales en las que cada acreedor puede exigir y cada deudor está obligado a pagar la totalidad de las prestaciones pactadas.

El artículo 1137 del Código Civil comienza la regulación de las obligaciones pluripersonales disponiendo que “la concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente, las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria”.

Por tanto, la regla general en nuestro Derecho parece ser la de la mancomunidad, de forma que la solidaridad sólo cabrá cuando así se pacte expresamente, llegándose a hablar de una presunción de mancomunidad.

Sin embargo, esta conclusión es engañosa ya que doctrina y jurisprudencia, atendiendo a la realidad del tráfico, prescinden de esa exigencia de constitución literal o expresa de la solidaridad, admitiendo la solidaridad tácita cuando entre los obligados se da una comunidad jurídica de objetivos con interna conexión entre ellos, esto es, una unidad obligacional.

Además de estos casos de solidaridad tácita, el propio Código Civil impone la solidaridad en muchas ocasiones, como ocurre con los supuestos de pago de deudas hereditarias, conforme al artículo 1084, o pluralidad de mandantes o mandatarios, conforme a los artículos 1731 y 1748.

Fuera del Código Civil son innumerables los supuestos en que se establece expresamente la responsabilidad solidaria, especialmente en los casos en que la obligación civil deriva de un acto ilícito que genera responsabilidad extracontractual, sea civil, penal, administrativa, tributaria o contable.

Los efectos de las obligaciones mancomunadas son distintos según que su objeto sea o no divisible:

1. Si es divisible, como ocurre en el caso de las obligaciones pecuniarias, se aplica el principio *concursu partes fiunt*, de modo que el crédito se entiende dividido en partes iguales. Así resulta del artículo 1138 del Código Civil, a cuyo tenor: “si del texto de las obligaciones (pluripersonales) no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros”.

En estos casos, cada acreedor sólo podrá exigir el cumplimiento de su parte y cada deudor queda liberado cumpliendo con la porción que le incumba, sin que la reclamación del acreedor a uno de los deudores de la parte que le corresponde interrumpa la prescripción respecto de los demás deudores, tal como dispone el artículo 1974.

1. Si es indivisible, se produce la situación de mano común, por lo que acreedores y deudores deben actuar conjuntamente, tal y como recoge el artículo 1139 del Código Civil al disponer que “si la división fuere imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos, y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de éstos resultare insolvente, no estarán los demás obligados a suplir su falta”.

Pero si se incumple y procede la indemnización, como la obligación de indemnizar en metálico sí es divisible dispone el artículo 1150 del Código Civil que “la obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta a su compromiso. Los deudores que hubiesen estado dispuestos a cumplir los suyos, no contribuirán a la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa o del servicio en que consistiere la obligación”.

Ya refiriéndome a las obligaciones solidarias, tal solidaridad se produce tan sólo en el ámbito externo, en la relación entre acreedores y deudores, puesto que en el ámbito interno, en la relación entre acreedores y deudores entre sí, existe mancomunidad, de modo que cada acreedor tendrá derecho a exigir su parte al coacreedor que recibió la prestación y el deudor que pagó tiene acción de reembolso contra cada uno de los codeudores en proporción a la parte que les corresponda.

Los efectos de las obligaciones solidarias son los siguientes:

1. Conforme al artículo 1140 del Código Civil, “la solidaridad podrá existir aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones”.
2. Conforme al artículo 1141 del Código Civil, “cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial. Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos”.
3. Conforme al artículo 1142 del Código Civil, “el deudor puede pagar la deuda a cualquiera de los acreedores solidarios; pero, si hubiere sido judicialmente demandado por alguno, a éste deberá hacer el pago”.
4. Conforme al artículo 1143 del Código Civil, “la novación, compensación, confusión o remisión de la deuda, hechas por cualquiera de los acreedores solidarios o con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1146.

El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá a los demás de la parte que les corresponde en la obligación”.

1. Conforme al artículo 1144 del Código Civil, “el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo”.
2. Conforme al artículo 1145 del Código Civil, “el pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno”.

1. Conforme al artículo 1146 del Código Civil, “la quita o remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte a uno de los deudores solidarios, no libra a éste de su responsabilidad para con los codeudores, en el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera de ellos”.
2. Conforme al artículo 1147 del Código Civil, “si la cosa hubiese perecido o la prestación se hubiese hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiese mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la indemnización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción contra el culpable o negligente”.

1. Conforme al artículo 1148 del Código Civil, “el deudor solidario podrá utilizar, contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente correspondan a los demás sólo podrá servirse en la parte de deuda de que éstos fueren responsables”.
2. Conforme al artículo 1974 del Código Civil, “la interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores”.

**OBLIGACIONES PURAS, CONDICIONALES Y A PLAZO.**

**Obligaciones puras.**

Las obligaciones puras son aquellas que no están sujetas a plazo o condición, y a ellas se refiere el artículo 1113 del Código Civil al disponer que “será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren”.

**Obligaciones condicionales.**

La obligación condicional es aquella cuya eficacia depende de la realización o no de un hecho futuro e incierto, denominado *condición*.

En cuanto a sus clases, las condiciones pueden ser:

1. Suspensivas, cuando de ellas depende el nacimiento de la eficacia de la obligación, y resolutorias, cuando de ellas depende su extinción.

Esta distinción está recogida por el artículo 1114 del Código Civil, que dispone que “en las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición”.

1. Potestativas, casuales y mixtas, según dependan de la voluntad de las partes, del azar o de la voluntad de un tercero o en parte de la voluntad de uno de los obligados y en parte del azar o de un tercero.

Esta distinción está recogida por el artículo 1115 del Código Civil, que dispone que “cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte o de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo a las disposiciones de este Código”.

1. Lícitas e ilícitas, disponiendo el artículo 1116 del Código Civil que “las condiciones imposibles, las contrarias a las buenas costumbres y las prohibidas por la ley anularán la obligación que de ellas dependa”.
2. Positivas y negativas, según que la obligación dependa de la realización o no realización de un acontecimiento determinado.

Esta distinción está recogida por los artículos 1117 y 1118 del Código Civil, que expongo inmediatamente.

Para analizar los efectos de las condiciones suspensivas y resolutorias es preciso determinar, con carácter previo, cuándo se entiende cumplida o incumplida la condición. A esta cuestión se refieren los artículos 1117 a 1119 del Código Civil, que distinguen según la condición sea positiva o negativa al disponer lo siguiente:

1. “La condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo o fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar”.
2. “La condición de que no acontezca algún suceso en tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pasó el tiempo señalado o sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que verosímilmente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación”.

1. “Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento”.

Los efectos de las condiciones están regulados por los artículos 1120 a 1123 del Código Civil, que permiten distinguir entre las condiciones suspensivas y las resolutorias.

Los efectos de las condiciones suspensivas son los siguientes:

1. Mientras pende la condición obligación no tiene eficacia y, en consecuencia:
2. El deudor puede repetir lo que en dicho tiempo hubiere pagado.
3. El acreedor ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho.
4. Si la obligación condicional suspensiva es de dar, se observarán las reglas siguientes, en el caso de que la cosa mejore o se pierda o deteriore pendiente la condición:

* Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación.
* Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.
* Entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio o desaparece de modo que se ignora su existencia, o no se puede recobrar.
* Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.
* Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación y su cumplimiento, con la indemnización de perjuicios en ambos casos.
* Si la cosa se mejora por su naturaleza, o por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.
* Si se mejora a expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

1. Si la condición no se cumple, la obligación se tiene por no existente, y el acreedor pierde todo derecho, incluso el de ejercer las acciones de conservación.
2. Si la condición se cumple, la obligación produce todos sus efectos, los cuales:
3. Si la obligación es de dar, se retrotraen al día de la constitución de la obligación, si es de dar, salvo el caso de los frutos e intereses que produzcan las cosas, que se entenderán compensados en el caso de las obligaciones recíprocas y quedarán en beneficio del deudor en las unilaterales.
4. Si la obligación es de hacer o de no hacer, los tribunales determinarán en cada caso el efecto retroactivo de la condición cumplida.

Los efectos de las condiciones resolutorias son los siguientes:

1. Mientras pende la condición será exigible la obligación, sin perjuicio de los efectos de la resolución.
2. Si no se cumple, continúan normalmente los efectos de la obligación y desaparece la posibilidad de su cese.
3. Cumplida la condición, cesan los efectos de la obligación, por lo que:
4. Si la obligación es de dar, los interesados se deben restituir lo que hubiesen percibido, rigiendo las normas ya expuestas para los casos de pérdida, deterioro o mejora.
5. Si es de hacer o no hacer, los tribunales determinarán en cada caso el efecto retroactivo de la condición cumplida.

Por último, debe destacarse que el artículo 23 de la Ley Hipotecaria, estudiado en el tema 5 de Derecho Hipotecario del programa, regula el reflejo en el Registro de la Propiedad de las condiciones a las que se sujetan obligaciones relativas a derechos inscritos.

**Obligaciones a plazo.**

Las obligaciones a plazo o término son aquellas cuyos efectos comienzan o cesan a partir de un momento determinado.

Característica del plazo, y lo que lo distingue de la condición, es que representa un *certus an, incertus quando*, disponiendo el artículo 1125 del Código Civil que “las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue. Entendiéndose por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo. Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar o no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas” antes estudiadas.

En cuanto a sus clases, los plazos pueden ser:

1. Suspensivos o iniciales y resolutorios o finales.
2. Ciertos e inciertos.
3. Voluntarios, legales y judiciales, refiriéndose a estos últimos el artículo 1128 del Código Civil, que establece que “si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancia se dedujere que ha querido concederse al deudor, los tribunales fijarán la duración de aquél.

También fijarán los tribunales la duración del plazo cuando éste haya quedado a voluntad del deudor.”

1. Expresos y tácitos.
2. Ordinarios y esenciales, según sea posible realizar la prestación fuera del plazo o el vencimiento del mismo determine el incumplimiento definitivo de la obligación.

El artículo 1130 del Código Civil regula el cómputo de los plazos, disponiendo que “si el plazo de la obligación está señalado por días a contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente”.

Los efectos de los plazos son los siguientes:

1. Si el plazo es resolutorio, los efectos de la obligación cesan cuando el plazo se cumple.
2. Si el plazo es suspensivo, la obligación sólo será exigible cuando el día llegue.

Pese a ello, como la obligación es perfecta, el artículo 1126 del Código Civil dispone que “lo que anticipadamente se hubiese pagado, no se podrá repetir; pero si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa”.

1. Además, el artículo 1129 del Código Civil considera vencida anticipadamente la obligación:
2. Cuando después de contraída la obligación, resulte insolvente el deudor, salvo que garantice la deuda.
3. Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviera comprometido.
4. Cuando por actos propios hubiese disminuido el deudor aquellas garantías después de establecidas y cuando por caso fortuito desaparecieran, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras nuevas e igualmente seguras.
5. Por último, conforme al artículo 157 del texto refundido de la Ley Concursal de 5 de mayo de 2020, en las obligaciones recíprocas, cuando al declararse el concurso una de las partes hubiera cumplido íntegramente sus obligaciones y la otra tuviese pendiente su cumplimiento, el crédito o la deuda que corresponda al concursado se incluirá, según proceda, en la masa activa o en la pasiva del concurso.

**LA LLAMADA *CONDITIO IURIS*.**

La *conditio iuris* es el acontecimiento futuro e incierto del que depende la eficacia de una obligación por su propia naturaleza, su objeto o una disposición normativa.

No se trata de una verdadera condición, ya que no tiene su origen en la voluntad de las partes.

Como ejemplos más comunes de *conditiones iuris* se citan la muerte del testador y la supervivencia del instituido en el caso de la sucesión testamentaria, o la celebración del matrimonio en el caso de las capitulaciones matrimoniales.

Las *conditiones iuris* no producen unos efectos generales más o menos similares en todos los casos, sino que varían según los diversos negocios y las distintas *conditiones*.

José Marí Olano

31 de agosto de 2024